

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIECIOCHO DE  
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio ordinario civil de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Que por escrito recibido el día **cuatro de julio del año dos mil veinticinco** compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED] demandando en la vía Ordinaria Civil a [REDACTED], por la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** respecto de su menor hija de nombre [REDACTED] **que será nombrada por sus siglas [REDACTED]**, es importante precisar, que en la presente resolución únicamente se asentaran las iniciales de los nombres y apellidos de la menor de edad que interviene en el juicio, de conformidad con el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la suprema corte de justicia de la nación; fundando su demanda en los hechos y en las consideraciones de derechos que estimó aplicables.

**2.-** Por auto de fecha **ocho de julio del año dos mil veinticinco**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar al demandado, diligencia que fue debidamente practicada el día **veintiuno de julio del año dos mil veinticinco**, quien no contestó la demanda dentro del término que para tal efecto se le concedió, por lo que mediante auto de fecha cinco de agosto del año dos mil veinticinco, se le declaró la correspondiente rebeldía, abriendo el juicio a prueba por el término de Ley en el cual únicamente la parte actora ofreció las suyas, en fecha **dieciséis de julio del año**

**dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la entrevista de la niña de iniciales [REDACTED], y posteriormente en fecha diez de septiembre del año dos mil veinticinco tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y citación de sentencia, alegando la actora lo que a su derecho convino, por lo que se citó a las partes para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Que la competencia de la Suscrita para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, alimentos y custodia radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

*"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:*

***II.-** De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma."*

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **154** fracciones **I** y **II**, **157** fracción **IV** y **160** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**II.-** La legitimación tanto activa, como pasiva de las partes en el presente juicio, se encuentra plenamente acreditada con la partida del registro civil visible a foja **14** de autos, de la cual se deduce el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] **Y** [REDACTED] con su hija menor de

edad de iniciales [REDACTED], y por ende la patria potestad que ejercen sobre la misma, cuya pérdida se reclama en este juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **409, 410, 411** fracción **I**, **412** y **422** del Código Civil, **44** fracción **I** y **45** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

*"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

*"La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."*

**IV.-** La actora [REDACTED] funda su acción en la hipótesis prevista por la fracción **III** del artículo **441** del Código Civil para el Estado, que se refiere a que la patria potestad se pierde:

*"Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal."*

**V.-** La actora ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo del demandada [REDACTED] constando en autos que el mismo fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, contenidas en el pliego que obra en autos a foja 47 de autos, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante de haber sido citado para tales efectos y apercibido de tal consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo **310** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, confesión que constituye una presunción respecto de los hechos contenidos en las posiciones de

referencia.

La parte actora ofreció además como prueba la testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED], quienes manifestaron conocer a la parte actora, a la parte demandada, que las partes procrearon una hija, que la convivencia entre el demandado y la actora y la menor hija de las partes en aquellos años era normal, con pleitos, pero no se metía, que no presencia actos de violencia, solo gritos y pleitos sí, pero hacia la menor no, solo pleitos de pareja, que aproximadamente hace doce o trece años el demandado dejó de convivir con la parte actora y con su menor hija, que no saben nada de él, que cuando el demandado vivía con la actora y su menor hija si aportaba recursos económicos para la manutención de su menor hija, después de la separación ya no le dio, y lo sabe porque es cercano a la familia, además manifestó que es la actora quien se hace cargo de los gastos de alimentación, vestido, educación, salud y vivienda de la menor hija de las partes, y el demandado no ha estado, que le consta que el demandado desde la separación no ha visitado a su menor hija ni mostrado interés en ella, que es la actora quien ha cuidado, le ha dado atención y educación a su menor hija, que el demandado no participa en actividades escolares o familiares de su menor hija en los últimos años, testimonial que conforme al arbitrio concedido a la Juzgadora por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se le concede eficacia probatoria, en razón de que tales testimonios fueron coincidentes con los hechos relevantes de la Litis, manifestando los testigos porque medios y circunstancias tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que declararon.

La actora ofreció la **documental pública**, consistente en el **acta de nacimiento** de su hija menor de edad de iniciales [REDACTED], mismas que obra a fojas **14**, probanzas que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos **37** del Código Civil, en relación con los artículo **95, 96, 274, 292, 302, 322** fracción **IV, 323** y **405** del

Código de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno. Documental pública que tienen pleno valor demostrativo, al tratarse de documento público expedido por autoridad competente en desempeño de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **409, 410, 411** fracción **I**, **412** y **422** del Código Civil y por los artículos **44** fracción **I**, **328** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Consta en autos que en diligencia de fecha **dieciséis de julio del año dos mil veinticinco** en que se llevó a cabo una **entrevista** con la menor de iniciales [REDACTED], ante la presencia de la Suscrita Jueza y de la Agente del Ministerio Público la referida menor externó:

**SURY ANALLANCY MORALES GONZALEZ** y a preguntas que le fueron formuladas, manifestó lo siguiente: *Me llamo SURY ANALLANCY MORALES GONZALEZ, tengo dieciséis años, voy a entrar a quinto semestre en la preparatoria Siglo XXI, me va bien en la escuela, saco puros nueves y dieces. Mi mamá me lleva a la escuela o mi papá, me recogen los dos cuando salgo. Mi papá se llama Javier, y no conozco a Luis Carlos Morales, no lo recuerdo ni me gustaría verlo. Asi como vivo me siento bien, me llevo bien con Javier, lo conozco desde que yo iba en la secundaria porque en ese tiempo empezó con mi mamá y siempre me he llevado bien con el, asi como vivo ahorita me siento bien, no cambiaría nada.*

Fue recabada la información de conformidad a lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos Civiles, Vigente en el Estado, la cual, aun cuando no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, si debe ser tomada en cuenta para que, en caso de no existir determinación expresa alguna que establezca restricción o pérdida de la patria potestad, custodia, o del derecho a convivir con el adolescente y se pondere su derecho a mantener relaciones personales con sus progenitores cuando éstos se encuentren separados, lo que constituye una prerrogativa inherente al menor en cuestión como lo establecen los artículos **11** fracción **IV** y **21** del ordenamiento legal anteriormente invocado, los cuales establecen que:

**Artículo 11.-** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los

siguientes:

IV. Derecho a vivir en familia;

**Artículo 21.-** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, **tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez**, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

La suscrita juez le otorga valor probatorio a la entrevista toda vez que tiene influencia en el contexto en la toma de decisiones judiciales que resuelve sobre su vida y los derechos de un niño o adolescente y en ejercicio del derecho de participación previsto por los artículos **11** fracción **XV, 66, 67** y **68** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 11.-** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XV.- **Derecho de participación;**

**Artículo 66.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 67.-** Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

**Artículo 68.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Así como la establece la convención sobre los derechos del niño en el artículo 12. Que a su letra dice:

**Artículo 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C. J/15 Amparo directo 1020/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz. Amparo directo 1088/2002. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Amparo directo 992/2002. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros. Amparo directo 1502/2002. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros. Amparo directo 422/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 1582. **Tesis de Jurisprudencia.**

**JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.** Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de

los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva. Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo **12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, e implícitamente en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva. Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa. **Registro digital:** 2022471 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época** **Materia(s):** Civil, Constitucional **Tesis:** 1a. LI/2020 (10a.)

**VI.-** Con las pruebas ofrecidas por la actora y analizadas en el considerando que antecede, se estima que ésta acredita los hechos constitutivos de su acción con base en la hipótesis de pérdida de patria potestad prevista por la fracción **III** del artículo **441** del Código Civil para el Estado, al haber quedado plenamente acreditado el estado de abandono, tanto en los aspectos físico, moral y emocional, como en lo económico en que ha dejado el señor [REDACTED] a su hija menor de edad de iniciales [REDACTED], circunstancias con las que se pone en riesgo, la seguridad, la salud, la moralidad y el desarrollo armónico de la misma, y por su parte el demandado no acreditó con elemento de prueba alguno haber dado cumplimiento a dichas obligaciones, en tales circunstancias, se estima procedente condenar al señor [REDACTED] a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que venía ejerciendo sobre su hija menor de edad de nombre [REDACTED], la que se ejercerá en exclusiva por la actora [REDACTED], sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo **9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas. Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 504/2014. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 50/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**Registro digital:** 2012716 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época**  
**Materia(s):** Constitucional, Civil **Tesis:** 1a./J. 50/2016 (10a.)  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398 **Tipo:** Jurisprudencia

**ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO).** La medida que contempla ese precepto legal en el caso en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por los ascendientes que la ejercen conforme a la ley y, por tanto, requiere que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los menores, de ninguna manera justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que a consecuencia del abandono se comprometa la salud o seguridad del menor, pues al condicionar el legislador la aplicación de esa sanción a que previamente se actualice dicho compromiso, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, porque cuando un ascendiente incumple con sus deberes, entre otros, alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de ellos; de manera que al establecerse esa condición, se genera que en los casos en donde alguien más asume la citada obligación, el progenitor contumaz en cumplir con sus deberes de protección al menor, no pueda válidamente sancionarse con la pérdida de la patria potestad, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e, incluso, en el propio Código Familiar de Michoacán, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, esa condición legislativa tampoco puede considerarse oportuna, porque al exigirla para aplicar la sanción relativa, implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, en tanto que al condicionar que se comprometa la salud o seguridad del menor, se va en contra de éste que es a quien el legislador realmente pretende proteger. Por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio

pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, pues la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. XI.2o.C.1 C (10a.) Amparo directo 43/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2015, se publica nuevamente con el número de identificación correcto. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXV/2013 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 793. Esta tesis se republicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 64, Marzo de 2019 (3 Tomos). Pág. 2559. **Tesis Aislada.**

**PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.** Hechos: En diversos juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la hipótesis normativa que establece la pérdida de la patria potestad por incumplimiento en el pago de alimentos por más de noventa días sin causa justificada, es inconstitucional por resultar excesiva y desproporcional, aunado a que no sólo trasciende al titular, sino también al interés superior del menor de edad, en tanto que el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó lo contrario. Criterio jurídico: La fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que faculta a la autoridad jurisdiccional a privar de la patria potestad al padre o a la madre en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia por más de noventa días sin causa justificada, no es inconstitucional en sí misma contemplada, toda vez que no es una medida excesiva y desproporcional frente al riesgo que enfrentan las y los menores de edad en caso de falta de suministro de alimentos. Justificación: Al ser los alimentos indispensables para el desarrollo y pleno crecimiento de los menores de edad, dado que con ellos se logra asegurar su subsistencia y preservar diversos aspectos como el biológico, el psicológico y el social, la falta de ministración repercute de manera grave, por lo que es correcto establecer consecuencias para el titular o la titular de la patria potestad que deja de cumplir con su obligación alimentaria, habida cuenta que con su conducta actúa en contra de los intereses del o de la menor de edad desatendiendo la figura jurídica de la patria potestad que

le impone el deber de velar por quien está a su cargo; con lo cual, además, se atiende a la obligación constitucional de adoptar medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las y los menores vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Conforme a un test de proporcionalidad, es dable concluir que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada, persigue un fin constitucionalmente válido, que es la salvaguarda de los alimentos que corresponden a los menores de edad, mismos que están reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte; es idónea, por no permitir que a su arbitrio el obligado proporcione los alimentos por las cantidades y en los tiempos que le acomoden, sino en los plazos y formas que le fueron fijados; es necesaria, en atención a la calidad prioritaria de los alimentos que corresponden a los menores, al grado de que resultan indispensables para su subsistencia, y, asimismo, es proporcional frente al grado de afectación que sufre la niña o el niño que se ve privado de los alimentos que requiere para subsistir y que deben ser proporcionados de forma periódica y continua, por lo que constituyen el pilar de su protección. PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PR.C.CN. J/15 C (11a.) Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 534/2021 y 480/2020. Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. **Instancia:** Plenos Regionales. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 29, Septiembre de 2023 (6 Tomos). Pág. 3983. **Tesis de Jurisprudencia.**

**VII.-** Por lo tanto, y a fin de privilegiar el sano y normal desarrollo de la misma, atendiendo a su interés superior, se estima conveniente conceder la **CUSTODIA DEFINITIVA** de la adolescente de nombre [REDACTED], a su madre [REDACTED], sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad,

siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. **Registro digital:** 2006227 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época** **Materia(s):** Constitucional, Civil **Tesis:** 1a./J. 31/2014 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451 **Tipo:** Jurisprudencia

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.**

El interés superior de los menores, previsto en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto. **Registro digital:** 2006226. **Instancia:** Primera Sala **Décima Época** **Materia(s):** Constitucional, Civil **Tesis:** 1a./J. 23/2014 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450 **Tipo:** Jurisprudencia

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro orden jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que la madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener bajo su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender

no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Distrito Federal estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto. 1a. XXIX/2014 (10a.) Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 3, Febrero de 2014. Pág. 660. **Tesis Aislada.**

### **VIII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; y*

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral";*

A su vez, los numerales **2** segundo párrafo, **11** fracciones **I** y **VII**, **13**, **20**, **41** y **42** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establecen que:

*"El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."*

*"Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

**I.** *Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;*

**VII.** *Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. "*

*"Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral."*

*"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.";*

*"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad."*

*"Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."*

Y en el presente caso a estudio, con las documentales publicadas ha quedado acreditada la relación paterno-filial existente entre el señor [REDACTED] y su hija de iniciales [REDACTED], y al efecto los artículos **300, 305, 306 y 308** del Código Civil para el Estado establecen que:

*"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".*

*"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los*

*gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.";*

*"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos";*

*"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos";*

En tal contexto, resulta procedente decretar una pensión alimenticia a cargo del demandado y a favor de su hija, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que la señora [REDACTED] tiene bajo su cuidado a su hija de iniciales [REDACTED], por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión, ya que los alimentos constituyen una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, porque tienden a satisfacer la subsistencia de quienes tienen derecho a ellos, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la potestad del deudor en cuanto al tiempo de entrega y el monto de éstos, en consecuencia, se estima en justicia decretar una **pensión alimenticia definitiva** a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] y a favor de su hija de iniciales [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO) de su sueldo y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo o cualquiera que sea la fuente de ingreso**, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto

sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y **no las derivadas de créditos personales**, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser entregada a la señora [REDACTED] en forma personal, mediante transferencia bancaria, cheque o recibo de ingreso emitido por el Poder Judicial del Estado depósito bancario; sí también para garantizar provisionalmente el pago de alimentos en caso de renuncia, jubilación o despido se le descuenta al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho e informe tal situación a esta Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante recibo de ingreso a nombre del Tribunal Superior de Justicia del Estado expedido por la unidad de apoyo administrativo del mismo tribunal a nombre de la señora [REDACTED] [REDACTED]. Por lo que **REQUIÉRASE** a [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de tres días contados a partir de la presente notificación, **proporcione nombre o en su caso razón social y domicilio de su fuente laboral**, así también acredite con documental fehaciente y no por su dicho el total de sus ingresos y demás prestaciones que obtiene por concepto de su trabajo a efecto de que la suscrita Juez pueda saber cuál es el equivalente al monto de la pensión alimenticia ya fijada en líneas anteriores, lo anterior para tener conocimiento la cantidad de la pensión alimenticia, a cuánto asciende el total y estar en la posibilidad de saber la capacidad económica del deudor alimentario atento a lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Civil, **APERCIBIDA** que de no rendir información veraz dentro de dicho termino, se le aplicara una **MULTA** por el equivalente a **CINCUENTA** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad **\$5,657.00 PESOS (CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** lo que resulta de multiplicar por cuarenta la cantidad de \$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario oficial de la Federación en fecha diez de enero del año dos mil veinticinco,

pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA**, atento a lo dispuesto por el Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, en Vigor para el Estado, lo anterior en atención a que la pensión alimenticia decretada por esta autoridad deviene de la petición de alimentos que por su naturaleza es de orden público, ya que corresponde a la subsistencia de la acreedora alimentista, por lo que su otorgamiento es de suma importancia y para la Suscrita Juez la aplicación de la multa antes señalada corresponde a la importancia que implica el descuento y otorgamiento de la pensión alimenticia, pues con motivo de su omisión ocasionaría que la administración de justicia no fuera pronta y expedita, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo aplicable el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.**

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de

protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la [pensión alimenticia](#) por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. PRIMERA SALA 1a./J. 49/2021 (11a.) Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa. Tesis de jurisprudencia 49/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 7, Noviembre de 2021 (4 Tomos). Pág. 843. **Tesis de Jurisprudencia.**

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros:

presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Nota: Por ejecutoria del 6 de abril de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 345/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. **Registro digital:** 189214 **Instancia:** Primera Sala **Novena Época** **Materia(s):** Civil **Tesis:** 1a./J. 44/2001 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11 **Tipo:** Jurisprudencia

**ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.**

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo **311 del Código Civil para el Distrito Federal**, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4834/92. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. **Registro digital:** 171547 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época** **Materia(s):** Civil **Tesis:** I.3o.C. J/41 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2341 **Tipo:** Jurisprudencia

**IX.-** Asimismo la actora reclama en la prestación señalada como **C.-** el pago de pensiones alimenticias que el ahora demandado ha dejado de cumplir desde el día primero de abril del año dos mil once al cuatro de julio del año dos mil veinticinco la fecha de presentación de la presente demanda, es procedente entrar al estudio de dicha pretensión. Al efecto el artículo **319** del Código Civil para el Estado, establece que:

**Artículo 319.-**El deudor alimentario será responsable del pago de los alimentos que dejó de proporcionar a partir de la fecha en que comenzó a incumplir con esa obligación.

En caso de que no estuviere presente o estándolo se haya rehusado a cumplir con sus obligaciones alimentarias, se entenderá por cumplida dicha obligación cubriendo las deudas que los acreedores alimentarios contraigan para proporcionar los alimentos correspondientes al periodo de su ausencia o negativa, pero sólo en

la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Precepto legal que impone la obligación para el deudor que no esté presente, a contribuir a la subsistencia de su acreedor, responsabilidad que podrá ser cumplida cubriendo las deudas contraídas por éste último para allegarse de lo estrictamente necesario para subsistir. De lo anterior igualmente se deducen cargas probatorias impuestas a las partes, correspondiendo a la actora demostrar haber contraído adeudos por el monto que reclama, el cual se debe constreñir a lo necesario para subsistir, es decir, excluyendo gastos de lujo, y por su parte el deudor alimentario debe acreditar haber cubierto en su oportunidad lo necesario para la subsistencia de su menor hija.

Bajo tal contexto, tenemos que en el presente caso a estudio si bien es cierto que la actora [REDACTED] no expresó en los hechos de su demanda haber contraído adeudos para el sostenimiento de su menor hija y tampoco acreditó que existiera convenio previo que el demandado se obligara a la cantidad que expresa, también lo es que por su parte el demandado [REDACTED] no aportó medios de convicción tendiente a demostrar haber dado cabal cumplimiento a su obligación de proporcionar alimentos para su hijo desde el día primero de abril del año dos mil once al cuatro de julio del año dos mil veinticinco, fecha de presentación de la presente demanda, a lo cual implica la obligación para ésta autoridad de ponderar lo que resulte en mayor beneficio a la adolescente involucrada, como lo establecen los artículos **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, operando además a favor de éstos la presunción de la necesidad de los alimentos contenida en el artículo **308** del Código Civil para el Estado.

Ahora bien, tomando en cuenta que la actora presento una planilla con cantidades diversas e inexactas, es preciso establecer que conforme al marco normativo precisado en párrafos que preceden, el

monto a que hace referencia debe constreñirse a lo estrictamente necesario para la subsistencia del acreedor alimentario, excluyendo gastos de lujo, y al efecto tenemos que el salario mínimo general vigente para ésta zona económica durante el periodo que se reclama, debe servir de base para establecer precisamente el monto mínimo necesario para la finalidad indicada, siendo los montos correspondientes al periodo en análisis los siguientes:

SALARIO MÍNIMO PARA B.C.	VIGENTE DEL	HASTA EL	DÍAS TRASCURRIDOS (PERIODO O RECLAMADO)	TOTAL
\$59.82	01 de abril de 2011	31 de diciembre de 2011	275	\$16,450.5
\$62.33	01 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	366	\$22,812.78
\$64.76	01 de enero de 2013	31 de diciembre de 2013	365	\$23,637.4
\$67.29	01 de enero de 2014	31 de diciembre de 2014	365	\$24,560.85
\$70.10	01 de enero de 2015	31 de diciembre de 2015	365	\$25,586.5
\$73.04	01 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	366	\$26,732.64
\$80.04	01 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017	365	\$ 29,214.60
\$ 88.36	01 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018	365	\$ 32,251.40
\$ 176.72	01 de enero de 2019	31 de diciembre de 2019	365	\$ 64,502.80
\$ 185.56	01 de enero de 2020	31 de diciembre de 2020	366	\$ 67,914.96
\$ 213.39	01 de enero de 2021	31 de diciembre de 2021	365	\$ 77,887.35
\$ 260.34	01 de enero de 2022	31 de diciembre de 2022	365	\$95,024.1
\$312.41	01 de enero de 2023	31 de diciembre de 2023	365	\$114,029.65
\$374.89	01 de enero de 2024	31 de diciembre de 2024	366	\$137,209.74
\$419.88	01 de enero de 2025	04 de julio de 2025	185	\$77,677.8
<b>TOTAL</b>				<b>\$835,493.07</b>

Del cálculo vertido en la tabla anteriormente formulada se advierte que a partir del **primero de abril del año dos mil once al cuatro de julio del año dos mil veiticinco**, se generó un total de **\$835,493.07 pesos m.n. (ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos 07/100 moneda nacional)**, a razón de un salario mínimo vigente en ésta zona económica por cada uno de los días transcurridos, reiterando que se trata de la cantidad mínima necesaria para la subsistencia de una persona, sin comprender gastos de lujo, como lo establecen los preceptos legales anteriormente invocados, por lo que dividido al cincuenta por ciento entre ambos padres da la cantidad de **\$417,746.53 pesos m.n. (cuatrocientos diecisiete mil setecientos cuarenta y seis pesos 53/100)** a cuyo

pago se condena al señor [REDACTED], a favor de su hija de iniciales [REDACTED], por conducto de la señora [REDACTED], por concepto de pensiones alimenticias adeudadas del día primero de abril del año dos mil once al cuatro de julio del año dos mil veinticinco (fecha de presentación de la demanda), para subvenir las necesidades alimentarias de su menor hija de iniciales [REDACTED], por lo que en su oportunidad deberán turnarse los autos al Secretario Actuario de la adscripción para que en compañía de la parte actora, proceda a requerir al demandado por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de **cinco días** para tal efecto, apercibido que de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492** y **495** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO. SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Cuando la pretensión de un hijo es obtener el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario, ante su incumplimiento, y no el pago de ésta con gastos determinados generados desde y por razón de su nacimiento, basta con acreditar el vínculo filial con el padre o la madre demandada, para proceder a fijarlo, toda vez que son hechos notorios que los hijos requieren alimentos y el monto del salario mínimo; así, si los hechos notorios no requieren prueba, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la procedencia de esa prestación no requerirá mayores medios probatorios, toda vez que si bien el diverso artículo 228 establece que el actor debe probar los extremos de su acción y el 229 enumera algunas excepciones, lo cierto es que la obligación de probar radica en la necesidad de justificar con medios de pruebas el dicho del actor, es decir, los hechos de su pretensión; por ello, cuando la acción se funde en hechos notorios, no será jurídicamente posible requerir su acreditamiento en juicio toda vez que, ante lo notorio, no puede exigirse su justificación; sin que ello signifique la imposibilidad de reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con base en gastos específicos; sin embargo, en estos asuntos, sí deberán acreditarse los gastos para poder cuantificarlos en sentencia, al estar determinados específicamente y no constituir hechos notorios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.137 C (10a.) Amparo directo 553/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez. Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la

Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 52, Marzo de 2018 (4 Tomos). Pág. 3431. **Tesis Aislada.**

**PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del cuántum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. XXX.3o.5 C (10a.) Amparo directo 392/2018. 30 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Rodrigo Nava Godínez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 58, Septiembre de 2018 (3 Tomos). Pág. 2458. **Tesis Aislada.**

**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.**

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.28 Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982. **Tesis Aislada.**

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79, 80, 81, 86** y demás relativos del

Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La parte actora [REDACTED] [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED] no opuso excepciones y se le tuvo por rebelde al no haber contestado la demanda entablada en su contra.

**SEGUNDO.-** Se condena al señor [REDACTED] [REDACTED] a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que venía ejerciendo sobre su hija menor de edad de nombre [REDACTED] [REDACTED], la que se ejercerá en exclusiva por la parte actora [REDACTED]. Por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO (VI)** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se decreta una **pensión alimenticia definitiva** a cargo del señor [REDACTED] y a favor de su hija menor de edad de iniciales [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO) de su sueldo y demás prestaciones que perciban por motivo de su trabajo o cualquiera que sea la fuente de ingreso**, previo los descuentos de ley, por los motivos expuestos en el considerando **VIII (OCTAVO)** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se condena al señor [REDACTED] [REDACTED] al pago de la cantidad **\$417,746.53 pesos m.n. (cuatrocientos diecisiete mil setecientos cuarenta y seis pesos 53/100)**, a favor de su hija [REDACTED], por conducto de su madre [REDACTED] por concepto de pensiones alimenticias adeudadas desde el día primero de abril del año dos mil once al cuatro de julio del año dos mil veinticinco (fecha de

presentación de la demanda), para subvenir las necesidades alimentarias de su hijo [REDACTED], por lo que en su oportunidad deberán **turnarse los autos al Secretario Actuario** de la adscripción para que en compañía de la parte actora, proceda a requerir al demandado por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de **cinco días** para tal efecto, apercibido que de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492 y 495** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por los motivos expuestos en el considerando **NOVENO (IX)** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **CONCEDE** a la señora [REDACTED] la **CUSTODIA DEFINITIVA** de su menor hija [REDACTED] por los motivos expuestos en el considerando **VII (SÉPTIMO)** de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, Definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ QUINTO FAMILIAR, MAESTRA ALEIDA RAMÍREZ VILLEGAS**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ANGÉLICA YUDITH CASTRO LÓPEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica.

ARV/DF

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_, se hizo la publicación de Ley.

CONSTE.-